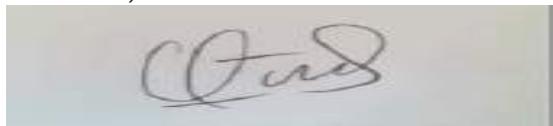


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de enero de 2021 a las 9:55 horas.
Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	076
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ
Demandado	NÉSTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00056-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ en contra de NÉSTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de

juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares, indicando el despacho donde se encuentra el proceso en el cual se pretende el embargo de los remanentes e igualmente señalando el radicado del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac685db49aded72ea3c97bb09bdf5b85cde0b2cf1fdd4477105e772d58dce0fe**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 19 de enero de 2022 a las 11:34 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	118
Radicado	05001 40 03 009 2022 00059 00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN POSESORIA
Demandante (s)	ELECTROLUMEN S.A.S
Demandado (s)	GONZALO GUERRA GRANADOS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar una **ACCIÓN POSESORIA ESPECIAL** instaurada por **ELECTROLUMEN S.A.S** en contra de **GONZALO GUERRA GRANADOS**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, esclareciendo con claridad el tipo de proceso pretendido, pues resulta confusa la redacción ya que no se logra esclarecer si se pretende con la misma adelantar una acción reivindicatoria, o una acción posesoria.
2. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.

3. En caso de indicar que lo pretendido es adelantar una acción posesoria, de conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar cuál es la acción posesoria ordinaria de las enlistadas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil o la acción posesoria especial de las enlistadas en los artículos 986 y siguientes del Código Civil, que pretende.
4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-331157 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al 15 de mayo de 2021.
6. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar de manera puntual los linderos específicos de la fracción de terreno que está siendo ocupada por el demandado, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá aportar las pruebas que acrediten los mismos.
7. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que el demandante fue despojado o perturbado de la posesión.
8. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta el señor GONZALO GUERRA GRANADOS el bien objeto de litigio.
9. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en qué consisten los actos despojo o perturbación efectuados por el demandado, aportar prueba que acredite su dicho.
10. Deberá completar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron las acciones por perturbación

administrativas presentadas por el demandante ante la Inspección 15 Urbana de Policía de Medellín con radicados 2-26195-20 y 2-32477-20 y cuales fueron los resultados de las mismas, por cuanto en los hechos de la demanda guarda silencio al respecto.

11. Deberá allegar copia de las acciones por perturbación administrativas presentadas ante la Inspección 15 Urbana de Policía de Medellín con radicados 2-26195-20 y 2-32477-20, de que trata el hecho sexto de la demanda iniciadas por el aquí demandante, por cuanto las mismas no fueron aportadas con la demanda.
12. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
13. Aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar por que pretende la acción frente predio de mayor extensión, si en los hechos de la demanda se indica que el demandado despojo al demandante de una fracción del terreno.
14. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar hechos primer y segundo, y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de describir el inmueble objeto de litigio, de manera detallada, por sus características, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G.del P.)
15. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la pretensión denominada “consecuencial de la anterior”, pues la misma se torna confusa.
16. Deberá excluir las pretensión segunda, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo

procedimiento (artículo 88 del C.G.P); señalando dentro del asunto que nos ocupa que estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas corresponden a un trámite administrativo que debe adelantarse por una vía distinta a la que ahora se intenta.

17. Aclarar la pretensión denominada “consecuencial de la anterior” en el sentido de determinar la clase de perjuicios que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
18. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios que se reclaman en las pretensiones por valor de \$12.000.000, pues la misma se encuentra sin soporte fáctico, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
19. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
20. Deberá la parte actora allegar el avalúo de la fracción de terreno objeto de litigio, toda vez que, el mismo no fue aportado con la demanda, en aras a determinar la cuantía del proceso de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
21. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte

demandante consistente en la inscripción de la demanda y ordenar el statu quo, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos el artículo 590 del Código General del Proceso.

22. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

23. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico de los demandados. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

24. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JESÚS ARTURO MESA AGUIRRE representante legal de ELECTROLUMEN S.A.S, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso

25. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

26. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

27. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ed0b7949c7869dc37f689a172c4c5589db28abf51ca6aad26ac434520eecd**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 19 de enero de 2022 a las 11:00 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	117
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	CAMILO ANDRES RESTREPO CASAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00057-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CAMILO ANDRES RESTREPO CASAS, por los siguientes conceptos:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 38.435.873), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 60007748 suscrito el día 14 de julio de 2020, aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el día 06 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P. número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FÉLIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce865c68ce18346c4222603014a6c631ab0bc7112152e8d74a3f598ab9aae5**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 19 de enero de 2022 a las 16:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con T.P. 53.094, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	119
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA MILENA PARRA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00058-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA MILENA PARRA CORREA, por los siguientes conceptos:

A) VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 23.547.658), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 60101879 suscrito el 23 de julio de 2020 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 28.462.623) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 60102576 suscrito el 18 de noviembre de 2020 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.434.390) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 15 de enero de 2015 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.076.399 de Medellín - Antioquia, abogada titulada con T.P. No.53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal de la sociedad comercial PRIMACIA LEGAL

S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de julio de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

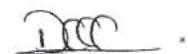
Código de verificación: **e20119964c1cb9edac6cc3be8ccf5ea1efa14df13223e1b7301be41e103aa953**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 14 de enero de 2022 a las 11:02:38 horas.

Medellín, 21 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	122
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	CLOUDLAND S.A.S. JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2021-01145-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita la corrección del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) bajo el argumento de existir un error por el hecho de haberse señalado que la parte demandada es la sociedad CLOUDLAND S.A.S. siendo el nombre correcto CLOUDLAND S.A.S; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se reúne las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la citada providencia no presenta errores puramente aritméticos o de cambio de palabras, pues el hecho de señalarse la palabra “sociedad” únicamente se está refiriendo al tipo de persona jurídica demandada y no al nombre o razón social cómo erradamente lo interpreta la abogada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

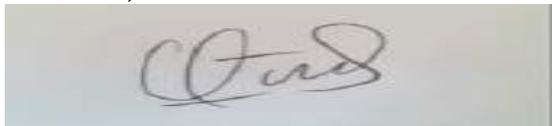
Código de verificación: **68eb43866e2b7421927728c79ff9b1fe88fdd74f1003d71b9121dad7b2678021**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2021 a las 10:02 horas.

Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	111
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES GAP S.A.S. GUSTAVO ADOLFO PALACIO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00677-00
DECISIÓN	Acepta subrogación parcial

De conformidad con lo expuesto en el memorial anterior, se dispone reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la subrogación legal y parcial admitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto de lo pagado por cada una de las obligaciones garantizadas, esto es TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$34.718.795,00) por la obligación contenida en el pagaré sin número y con garantía interna 5128121.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los créditos materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a

este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 70.518.264 y T.P. 49.875 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d49f7418539b9875375db9f9ffc5fdcfc43341f486f8fd79d2883cb0da385**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GABRIEL JAIME POSDA OCHOA se encuentra notificado personalmente el día 11 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	105
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01281-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A.
Demandado	GABRIEL JAIME POSADA OCHOA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GABRIEL JAIME POSADA OCHOA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de noviembre del 2021.

El demandado GABRIEL JAIME POSADA OCHOA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 11 de diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A, y en contra de GABRIEL JAIME POSADA OCHOA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$269.141.76 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082542fa4b4b3cf58a3c6482e868b5d944575c11cb31a37d3eba1e4716b1933e**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado en la Oficina Judicial el día 03 de diciembre de 2021 y recibido en el Juzgado el 15 de diciembre de 2021.

Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	078
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69, LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADAS	SIRIA CRISTINA GÓMEZ GONZÁLEZ ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00681-00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la Dra. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ RONDEROS, en calidad de Conciliadora Inscrita del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la calle 80C # 74-45 de Medellín por parte de las señoras SIRIA CRISTINA GÓMEZ GONZÁLEZ y ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (arrendatarias) y a favor de LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S. en calidad de arrendadora; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veintinueve (29) de junio de 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO).

Ahora bien, el día quince (15) de diciembre de 2021 el secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, presentó oficio informando la remisión del despacho comisorio, por cuanto en diligencia practicada el día 11 de noviembre de 2021

por parte de la Inspección de Permanencia Dos Turno Uno, se hizo entrega del bien inmueble objeto de estas diligencias a la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 80C # 74-45 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 104 del 29 de junio de 2021, debidamente auxiliado.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bdaa4ac4d774425e841cc697afe0fa5a08de5713f9c842b9642651fe2d60b**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2021, a las 10:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	137
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01255-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEMAUTOS S. A.
DEMANDADA	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHÍTA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHÍTA la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1cc39dc9d26d1997a45879cf43f9028ac677c7388163bd141abf3a1bcfce7f**
Documento generado en 21/01/2022 05:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado en la Oficina Judicial el día 03 de diciembre de 2021 y recibido en el Juzgado el 15 de diciembre de 2021.

Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	110
Referencia	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1.998
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	RONALD MAURICIO CARMONA OLIER NOEL FERNANDO MUÑETON TAMAYO LUZ MARINA OLIER SERNA RODRIGO ALONSO TORRECILLA SERNA EDELMIRA OLIER SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00642-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 88 del 22 de junio de 2021, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por cuanto el inmueble objeto de entrega fue desocupado voluntariamente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

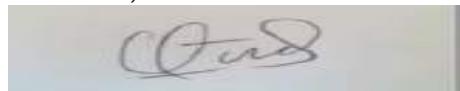
Código de verificación: **546a58e9383ebfe799f43fbc2d07900922581ab594899dfa3fefaca5cc6df244**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, consistente en citar en debida forma al padre del causante, como heredero determinado. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	077
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA
Causante	CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00673-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA y como causante CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 50% de la nuda propiedad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1102051 de propiedad del causante CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0805a47b7f30ba4f236b1612912d940952d63e611b898bfb69d0dd761c1641**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandada, una vez notificada comparece al proceso contestando la demanda, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en lo atinente a acreditar derecho de postulación, para actuar en el presente proceso. A despacho.
Medellín, 21 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación	154
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021-00774 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-FEPEP
Demandados	KARINA PAOLA REYES ARRIETA
Decisión	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial dejada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-FEPEP** en contra de **KARINA PAOLA REYES ARRIETA**; y por cuanto dentro del término del traslado mediante escrito presentado el pasado 26 de octubre de 2021 comparece la demandada KARINA PAOLA REYES ARRIETA presentando contestación a la demanda, y pese al requerimiento del Juzgado para que en el término cinco días siguientes al proferimiento del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), acreditara el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 196 de 1971, sin que a la fecha se haya designado apoderado judicial, el cual era necesario por tratarse de un proceso de menor cuantía donde no se encuentra permitido actuar en causa propia o en su defecto haber solicitado amparo de pobreza para que el Despacho nombrara abogado para representar a la ejecutada; al Despacho no le queda alternativa distinta que tener por no contestada la presente demanda.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada KARINA PAOLA REYES ARRIETA al no haber acreditado el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3cc349d8a2f67070e20dcce31ccb26723952898782f5eabac87e6735c842a7**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día martes, 11 de enero de 2022 a las 12:33 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	121
Radicado	05001 40 03 009 2020 00789 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTIA AL PROCESO 2019-00776
Demandante	MARINA MONTOYA MEJIA Y CÍA S.C.A
Demandado	JAIRO JIMENEZ SALAZAR
Decisión	Interrumpe proceso y no accede a solicitud

Se dispone a incorporar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de enero de 2021, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 30 de noviembre de 2021, para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado JAIRO JIMENEZ SALAZAR ocurrido el pasado 18 de marzo de 2021, quien no se encontraba representado por apoderado judicial, el Despacho ordenará la interrupción del proceso hasta tanto se lleve a cabo la citación de los herederos del fallecido, con el fin de que el curso del proceso continúe con los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se oficie al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Medellín con el fin de verificar certificado civiles de nacimiento de los sucesores procesales, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto dichos documentos pudieron ser obtenidos por la parte interesada directamente o por medio de derecho de petición, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 85, incumpliendo así el deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en numeral 10 del artículo 78 ibidem.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO hasta tanto se lleve a cabo la citación de los herederos del señor JAIRO JIMENEZ SALAZAR, con el fin de que el curso del proceso continúe con los mismos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Medellín, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2021 a las 8
a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f3ce8ce047cb959c00b5e6a02a037bed0719a12b8a8b6ebaf6a4de24f8df71**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de diciembre del 2021, a las 4:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	135
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00295-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta citación

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada ALEXANDRA MILENA CEBALLOS LÓPEZ, el Despacho al revisarla observa que no aportó la constancia de recibido expedida por la empresa del correo; además, la misma no será tenida en cuenta, por cuanto la citación para notificación personal ya obra en el expediente, tal cómo se dispuso en la providencia proferida del 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

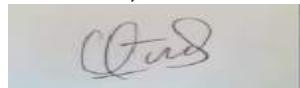
Código de verificación: **1891b0c7b5828db4dbac497374134e428ebba64fe344693311a55b190ea3dc7a**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 16 de diciembre de 2021, a las 16:35 horas.

Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	113
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CANO ALZATE
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00970-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado LUIS FERNANDO CANO ALZATE, no ha procedido con la entrega del inmueble ubicado en la Calle 8 A Sur # 52B-66, Segundo Piso de Medellín, dentro del término ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2021; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d371378e1fcf46770760f072448c0c8904622bf65ed154568666a68291b609**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021, a las 1:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5192
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00762 00
DEMANDANTE	MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MARTHA ELENA ALONSO
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta de la DIAN al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 09 de septiembre de 2021, el Despacho ordena requerir por última vez a la citada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo de salario comunicada mediante el oficio No. 2908 de 23 de julio de 2021 y al requerimiento ordenado mediante oficio No. 3666 del 09 de septiembre de 2021; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, previa solicitud que deberá realizar la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 5275

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb4b08745b4b528594580a0cca501c5dbef0fbc138111f9badc2742c849dcb5**
Documento generado en 21/01/2022 05:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 13 de enero de 2022 a las 15:51 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Medellín, 21 de enero del 2022



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	155
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA
RADICADO	05001-40-03-009- 2021-01204-00
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 35 proferido el pasado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3175e14ec19a5e9338c27abd0f53fec936ef7c682bd1ec6a13781270938a8da4**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON EDISSON ESPINEL DELGADO se encuentra notificado por aviso el día 04 de octubre 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	00104
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00913-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	JHON EDISSON ESPINEL DELGADO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON EDISSON ESPINEL DELGADO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de septiembre del 2021.

El demandado JHON EDISSON ESPINEL DELGADO, se encuentra notificado por aviso el día 04 de octubre del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S, y en contra de JHON EDISSON ESPINEL DELGADO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 01 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$27.194.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe5e5d65016af5e3e827eb31031db12b4b310893c13ddd17ec1755cc548f9f**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre del 2021, a las 5:22 p. m. Se advierte que el radicado del proceso informado en el memorial se encuentra ya que se señala el No. 2021 01215 que corresponde a una acción de tutela, razón por la cual se procedió a consultar el proceso con el nombre de las partes encontrando que el radicado correcto es el 2019 01251.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	134
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS SEBASTIÁN ZABALA LOAIZA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y después de realizar una búsqueda del proceso debido a la información errada suministrada por la apoderada de la parte demandante en el memorial, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación practicada a la demandada MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS, toda vez que en el mensaje de datos no se informa el radicado ni las partes del proceso, además no resulta claro el tipo de acto procesal practicado, toda vez que señala que realiza notificación personal electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de decreto 806 de 2020 y a su vez relaciona el artículo 291 del Código General del Proceso que establece la citación para notificación personal, generando así confusión pues cada acto tiene efectos procesales distintos. Lo anterior aunado al hecho que la diligencia tuvo resultados negativos y que fue enviada a una dirección de correo electrónico que no se encuentra autorizada ni acreditada en el proceso como canal de notificaciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c4c36ee07eb347462c8b94f109665322661a4e31c41f297d9ea8d8d22c65c**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue presentada en el correo institucional del Juzgado el 11 de enero de 2022, a las 17:04 horas.

Medellín, 21 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	079
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO "BALCONES DEL NOGAL P.H.
DEMANDADO (S)	TERESA GALVIS DE UPEGUI HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO UPEGUI CALLE. LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00585-00
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2021, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EDIFICIO “BALCONES DEL NOGAL P.H. en contra de TERESA GALVIS DE UPEGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO UPEGUI CALLE y LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-609772 de propiedad de la demandada TERESA GALVIS DE UPEGUI. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 118 del 05 de agosto de 2021 en el estado en que se encuentra y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-609786 de propiedad de los demandados TERESA GALVIS DE UPEGUI y JAIRO UPEGUI CALLE. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 118 del 05 de agosto de 2021 en el estado en que se encuentra y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los depósitos, títulos valores, acciones, dividendos o demás beneficios que posean los demandados TERESA GALVIS DE UPEGUI y JAIRO UPEGUI CALLE, en el Depósito General de Valores S.A. Deceval y bajo custodia de la misma. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros Nros. 013850 del Gnb Sudameris S.A. y 429054 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la demandada TERESA GALVIS DE UPEGUI. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

SEXTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **644aeddad511907f5f78e7c86cd11319a731dc86fe80c7093cabe707a1dccebf**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de diciembre de 2021 a las 16:41 horas.

Medellín, 21 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	112
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO (S)	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00759 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la aclaración del auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de cancelación de la aprehensión del vehículo garantizado por no haber sido expedida por el Juzgado sino por el comisionado; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, por cuanto la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcba9f71c52261bbef151bc1dedcaf08f01e3b120e947e6abaff9a1f07cc51**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2021 a las 16:45 horas.

Medellín, 21 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	114
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ASIGNAR S.A.S.
Demandada	ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00221-00
Decisión	No accede

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene el pago de los títulos ordenados por el Juzgado; no se accede a la misma por improcedente, toda vez que el Despacho procedió de conformidad mediante el abono en las cuentas informadas por las partes el día 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749dcb7f3d18e8ad954c5a4d31af4d15ef1e39c5b026a70029e4020958dd27dd**
Documento generado en 21/01/2022 05:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2021, a las 9:35 a. m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	136
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00473 00
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de BANCOLOMBIA S. A. , se ordena requerir al mismo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 3522 de 27 de noviembre del 2020, el cual fue recibido por dicha entidad el día 30 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico remitido por el Juzgado; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8ddfaa914f09352dbf3b8c476969c8a594e32f8e00e98dd46d42315f9dbf6**
Documento generado en 21/01/2022 05:51:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 11 de enero de 2022 a las 15:10 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	156
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	No Accede a solicitud y requiere nuevamente a la liquidadora

En atención al memorial presentado por la liquidadora el pasado 11 de enero de 2022, por medio del cual pone en conocimiento de esta judicatura la imposibilidad que presenta para ostentar la tenencia de bien adjudicado mediante sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2021, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto por cuanto dicho memorial no presenta solicitud alguna en concreto.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para retirarle a la memorialista que, mediante sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2021, el Despacho fue claro en establecer los porcentajes en que fue adjudicada del vehículo de placas PKZ 72B, y en consecuencia de ello se ordenó que el mismo debía ser entregado a sus nuevos propietarios, advirtiéndose allí mismo que la liquidadora fue reconocida como acreedora en la primera clase de créditos y le fue adjudicada el derecho del 33,3333333% de bien, debiendo esta ostentar la tenencia de bien, no pudiendo mediante memorial desconocer la orden judicial impartida, máxime si se tiene en cuenta que la auxiliar de la justicia en ningún momento manifestó la no aceptación de la asignación económica reconocida a su favor.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la Dra. Elizabeth Castaño García para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia

del 30 de julio de 2021, y una vez efectuada la entrega del único bien objeto de adjudicación procesa a rendir cuentas definitivas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de enero de 2022 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0b7cc82cb71ac27146c65d5dbcf0932d1a5b86825a386760001ca92188242**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	150
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO (S)	CAMILO ANDRES RESTREPO CASAS
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00057-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CAMILO ANDRES RESTREPO CASAS, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640cb0f17dcc6ec568da815ef12c5efae5b66eda08a306f42662c5ad83988b0**

Documento generado en 21/01/2022 05:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>